



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-747/2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 19/ 08/2018

PALABRAS CLAVE: nulidad de la elección, gastos de campaña

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El uno de julio se llevó a cabo la elección de Senadores de la República por el principio de mayoría relativa. El ocho de julio siguiente, el Consejo Local del INE en el Estado de Puebla concluyó el cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa. Al finalizar el cómputo, en la propia sesión, el Consejo Local declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos, Morena, del Trabajo y Encuentro Social. En contra de lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de inconformidad, mediante escrito presentado el doce de julio del dos mil dieciocho, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla. De la demanda conoció la Sala Regional Ciudad de México, quien en su oportunidad ordenó integrar y registrar el expediente bajo la clave SCM-JIN-101/2018. Seguida la secuela procesal, la Sala Regional dictó resolución el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, en la que confirmó el cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, así como las constancias de mayoría y validez de la elección entregadas a las y los senadores electos. Disconforme con la resolución anterior, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietaria ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, interpuso recurso de reconsideración mediante escrito presentado el treinta de julio de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México.

1.El recurrente señala, que la autoridad responsable vulnera el principio de exhaustividad porque omitió pronunciarse respecto de todos los puntos litigiosos del asunto, así como valorar las pruebas aportadas por el promovente, de las cuales se podía advertir, que las fórmulas de senadores de las coaliciones “Juntos

Haremos Historia” y “Por México Al Frente”, rebasaron el tope de gastos de campaña con el objeto de manipular la voluntad del electorado. El recurrente señala en su demanda, que la resolución reclamada es incongruente porque confirma los actos impugnados sin haberse pronunciado respecto de la cuestión planteada, atinente a rebase de topes de gastos de campaña respecto de la elección de senadores por mayoría relativa y primera minoría.

2. el actor expresa que la Sala Regional omitió ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer respecto de la controversia planteada, lo cual le genera un daño irreparable. Esto es, que acorde a lo previsto en los artículos 17, de la Constitución General y 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la responsable debió requerir al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la emisión de las resoluciones respectivas, para que estuviera en posibilidad de resolver lo que en Derecho correspondiera, respecto a la nulidad de la elección por rebase de topes de gastos de campaña, ya que esas resoluciones constituyen el medio de prueba idóneo para acreditar el supuesto de nulidad de la elección. Al no hacerlo, la responsable inaplica “preceptos legales” porque debió emitir su fallo con base en los resultados obtenidos de las diversas diligencias plasmadas en el dictamen emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, así como en la resolución de la denuncia promovida por el Partido Revolucionario Institucional respecto al rebase de topes de gastos de campaña; todo lo cual, debió ser requerido al Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, refiere que la responsable debió allegarse de los documentos que contuvieran información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, respecto del rebase de topes de gastos de campaña.

3. El recurrente Señala, que en el caso se actualiza el supuesto relativo a que las violaciones se presumen determinantes cuando la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, porque en el caso existe un rebase de topes de campaña, como se desprende de las pruebas ofrecidas las cuales revelan que la fórmula compuesta por Alejandro Armenta Mier y Nancy de la Sierra Aramburo, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” excedió en un total de (\$40,412,692.17) cuarenta millones cuatrocientos doce mil seiscientos noventa y dos pesos 17/100 M.N., es decir, un ciento ochenta y ocho punto doce por ciento; mientras que la fórmula integrada por Nadia Navarro Acevedo y Mario Gerardo Riestra Piña, postulados por la coalición “Por México al Frente”, excedió en (\$50,828,801.13) cincuenta millones ochocientos veintiocho mil ochocientos un pesos 13/100 M.N., lo que representa un doscientos treinta y cuatro punto siete por ciento. Afirma, que el rebase de topes de campaña produjo la inequidad en la contienda, que fue determinante en el resultado de la votación emitida para las fórmulas de senadores postuladas por las coaliciones “Juntos Haremos Historia” y “Por México al Frente”, por lo que se debe declarar la nulidad de la elección. Lo anterior, porque se acreditan los aspectos cualitativo y cuantitativo de la determinancia, el primero, porque cuando se acredite la irregularidad se impedirá que la votación surta efectos para definir al ganador y, el segundo, debido a que el rebase de topes de gastos de campaña genera una mayor influencia en el electorado, por lo que los sufragios emitidos se encontraron viciados.

La Sala Superior advierte que, contrario a lo alegado por el recurrente, la autoridad responsable no fue omisa en dictar una resolución exhaustiva y congruente, en virtud que, contrario a lo que sostiene, la autoridad responsable atendió oportunamente las alegaciones formuladas en el juicio de inconformidad sobre la causal de nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña. Por lo tanto, se desestiman los conceptos de agravio relativos a que la Sala Regional omitió ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, lo cual en concepto del recurrente le genera un daño irreparable. La Sala Superior afirma que tampoco asiste razón al promovente en su concepto de agravio relativo a que la responsable debió requerir al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la emisión de las resoluciones respectivas, para que estuviera en posibilidad de resolver lo que en Derecho correspondiera,

respecto a la nulidad de la elección por rebase de topes de gastos de campaña. Lo anterior es así, porque la Sala Regional, por conducto del Magistrado instructor del juicio de inconformidad SCM-JIN-101/2018, por acuerdo de veinte de julio del presente año, requirió al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización para que informara el estado en que se encontraba el procedimiento de fiscalización de las campañas electorales correspondiente a las senadurías, en particular de las candidaturas denunciadas; así como al Secretario Ejecutivo del Consejo General, para que informara la fecha en que se aprobaría el dictamen consolidado y la propuesta de resolución de la citada elección. En ese sentido, contrario a lo que estima el recurrente, la Sala Regional carecía de facultades para ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, resolver de manera adelantada lo atinente a la revisión de los ingresos y gastos de campaña para el proceso electoral 2017-2018, y menos aún, sólo respecto del correspondiente a senadores mayoría y primera minoría del Estado de Puebla. Es por ello que, si el agravio del partido inconforme gira en torno a la falta de realización de diligencias por parte de la responsable, para mejor proveer en el asunto, tal manifestación resulta inconsistente, ya que, como se explicó, la Sala Regional no proveyó el asunto en el fondo, en cuanto a pronunciarse respecto al rebase de topes de gastos de campaña de la elección de senadores en Puebla, porque legalmente carecía de facultades, esto porque el acuerdo INE/CG143/2018, en el cual se estableció el calendario respectivo, al no haber sido impugnado adquirió definitividad y firmeza. Al margen de lo anterior, el partido omite exponer, cuáles diligencias eran las que debía practicar la Sala Ciudad de México para estar en aptitud de analizar si existió el rebase que aduce, ya que solo dice que debió realizar mayores acciones para que se demostraran los hechos que denunció. La Sala Superior ha señalado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, ya que sólo el examen exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar al resolver la controversia planteada. Así, el principio procesal de exhaustividad se cumple si cuando se hace el estudio completo de los argumentos planteados por las partes; se resuelven todos y cada uno de éstos; y, se analizan todas las pruebas, tanto las ofrecidas por las partes, como las recabadas por la autoridad jurisdiccional.

Por otra parte, la Sala Superior considera, respecto de la aducida causal de nulidad por el rebase de topes de gastos de campaña, que el planteamiento se desestima al no estar acreditada la causal de nulidad alegada, conclusión a la que se arriba teniendo a la vista la resolución INE/CG1097/2018 emitida el seis de agosto de dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados federales correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2017-2018, en la cual se observa que los candidatos a senadores por el Estado de Puebla postulados por la coalición conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano no rebasaron el monto máximo de gastos autorizado por la autoridad electoral para las campañas electorales.

Por lo expuesto, la Sala Superior confirma la sentencia controvertida.